



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
108/2015**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DE
LA LEGISLATURA DE COLIMA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ciudad de México a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito de Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez, en su carácter de Oficial Mayor del Poder Legislativo de Colima Anexos: Copias simples de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y un disco del audio de la sesión extraordinaria número 3, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil quince	13304
Escrito de Nicolás Contreras Cortés, en su carácter de diputado integrante de la LVIII Legislatura y Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Colima Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y un disco del audio de la sesión extraordinaria número 3, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil quince	13550

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos de cuenta de la Oficial Mayor y del Presidente de la Mesa Directiva del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LVIII legislatura, ambos del Congreso de Colima; sin embargo, únicamente el último de los nombrados tiene personería¹ para representar legalmente al Poder Legislativo del Estado en el presente asunto.

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano

ARTICULO 42.- Son atribuciones del Presidente de la Directiva:
[...]
II. Representar legalmente al Congreso;
[...]"

Así como de la constancia expedida por los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso de Colima, en donde asentó que en sesión pública ordinaria, número 24, se eligió al Presidente de la mesa, siendo electo el promovente.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en la especie, sólo dicho funcionario está facultado legalmente para representar al mencionado poder estatal.

Ahora bien, atento al contenido de los escritos de cuenta, se acuerda lo siguiente.

Se tiene al **Poder Legislativo de Colima** desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de enero del presente año, al exhibir copias simples y certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, consistentes en los documentos siguientes:

- a) Oficio 4481/015 dirigido a los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso de Colima, con el cual se remitió la iniciativa del decreto impugnado.
- b) Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso de Colima, aprobado en sesión extraordinaria número tres, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil quince.
- c) Convocatoria y diario de debates de la sesión extraordinaria número tres, del segundo período de receso del tercer año del ejercicio constitucional del Congreso de Colima.

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d) Disco compacto (CD) con el audio de la sesión extraordinaria número tres, del segundo período de receso del tercer año del ejercicio constitucional del Congreso de Colima.

Por otra parte, el promovente manifiesta expresamente que **“no se cuenta con registro de Actas de notificación por parte de la Comisión de Hacienda, ni Convocatorias a reuniones de trabajo por parte de la señalada comisión”**.

En ese contexto, al haber dado cumplimiento al requerimiento formulado, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído de mérito.

En otro orden de ideas, se tiene al **Poder Legislativo de Colima señalando nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 5³ en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, toda vez que se encuentra debidamente integrado y, habiendo transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero⁷ de la ley reglamentaria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

³Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

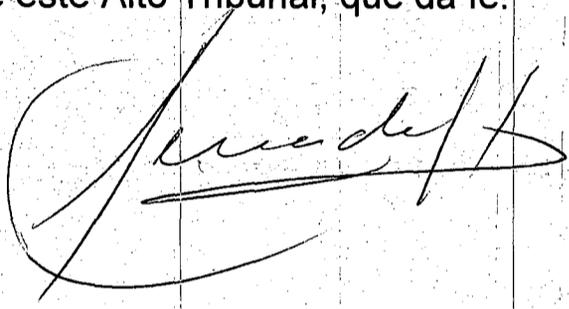
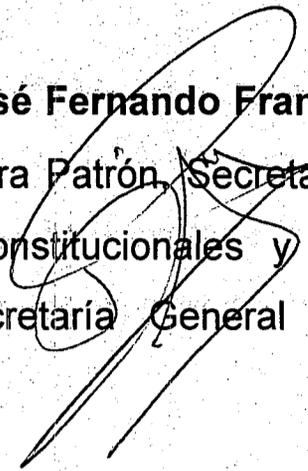
⁶Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷Artículo 68. (...) Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. (...)

en la materia, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 108/2015, promovida por Diversos diputados integrantes de la Legislatura de Colima. Conste.

EAPV/DESAHOGO DE SOLICITUD DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS/ DOMICILIO PL/ CIERRE DE INSTRUCCIÓN4

